JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00092-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la calificación del pliego inaugural se dirá que: i) la cuantía del negocio jurídico que se ataca es de aquellas determinada como de mínima, ii) que por tratarse de un asunto de única instancia estamos frente a un proceso verbal sumario y, iii) que el articulo 392 del CGP establece que "..*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda.....*".

Bajo el anterior panorama, no será teniendo en cuenta el escrito de reforma de demanda presentado.

Ahora bien, revisado el escrito inaugural se diría que adolece del aporte de la caución que para la inscripción de la demanda exige el numeral segundo del articulo 590 del CGP, sin embargo y en vista que con escrito posterior fue allegada, tal aspecto desde ya se tendrá como superado.

De otro lado y revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales de que trata el articulo 82 del CGP, razón por la que será admitida.

Revisado el hecho veinte de la demanda y la pretensión quinta, se advierte necesario dar aplicación a lo reglado por el articulo 61 del CGP, puesto que no se muestra posible resolver de merito sin la comparecencia del acreedor hipotecario. En consecuencia y para integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá su vinculación, debiendo notificársele del presente auto y dar traslado de la demanda, en la misma forma y termino dispuesto en el CGP, para el extremo demandado.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda verbal sumaria de simulación relativa promovida por Carlos Fernando Barrera Franco contra Leidy Carolina Duran Gamboa y Ernesto Abril Granados.

SEGUNDO: Vincular al Banco Agrario de Colombia SA, a través de quien ejerza su representación legal. Lo anterior, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Imprimase a la presente actuación el tramite de proceso verbal sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

CUARTO: De la presente providencia, notifíquese a los demandados y vinculado, en la forma prevista por el articulo 291 y siguientes del CGP, o conforme las reglas de la ley 2213 de 2022, debiendo corrérseles traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el inciso 5 del articulo 391 del CGP. Se advierte a la parte demandante que el traslado se deberá surtir exclusivamente respecto de la demanda primigenia, sin tenerse en cuenta el escrito de reforma. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-2560, correspondiente al predio “EL TESORO” ubicado en Jurisdicción del municipio de Suaita, para lo que se librará el oficio respectivo a la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro. (cúmplase por secretaria).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Salomón Plata Becerra con C.C.1.100.948.326 y, T.P. 211.985 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Carlos Fernando Barrera Franco, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 2 de diciembre de 2022.